

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, enero 18 de 2023

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00158-00
DEMANDANTE: AMPARO PEDROZA YARA
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER BERMÚDEZ RIVEROS
y RUBY JUDITH PEDROZA YARA

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que:

1. No se aportó el poder especial, otorgando este ya sea: **i)** conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o **ii)** uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
2. No se presentaron los hechos de la demanda no se presentaron debidamente discriminados e individualizados. En efecto, téngase en cuenta que (i) el hecho 1° contiene una multiplicidad de situaciones fácticas que deberán ser presentadas de forma individualizada como numerales diferentes; (ii) el hecho 10° no tiene una conexidad lógica entre las funciones que presuntamente desempeñaba la demandante y la causal de terminación del contrato, o se trata de varias situaciones fácticas planteadas en un solo hecho.
3. No se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022
4. No se acreditó que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados Ley 2213 de 2022.

No se indicó cuál es el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante, ni se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

5. No se indicó en el acápite de las pruebas testimoniales el nombre y lugar de ubicación de los posibles declarantes, así como el correo electrónico o canal digital en donde pueden ser notificados los testigos relacionados en la demanda conforme al numeral 10. del C.G.P.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T.S.S, en concordancia con el artículo 90 C. G. del P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto. **INTÉGRESE en un solo escrito la demanda conforme a lo aquí requerido.**

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d70291f6158f3fa6f62e4c54ced7b3df1f7f02f845a607f9498d21795a98715**

Documento generado en 17/01/2023 05:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>